



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La unión de hecho propio inscrito en el registro personal
para su incorporación en el Art. 241 del Código Civil como
impedimento absoluto del matrimonio**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Campos Huaman, Reiza Grecia (ORCID: 0000-0003-1166-1368)

De La Cruz Cano, Kenny Anderson (ORCID: 0000-0001-8985-873X)

ASESOR:

Mtro. Guerra Campos, Jefferson Williams (ORCID: 0000-0003-0158-7248)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de familia, derecho reales, contratos y responsabilidad civil contractual
y extracontractual y resolución de conflictos

LIMA – PERÚ

2022

Dedicatoria

Este trabajo de investigación va dedicado a nuestras familias por formar parte de él, sumando con cada pequeño detalle. Gracias al apoyo de ellos podemos lograr nuestro objetivo a través de esta investigación como profesionales, a Dios por darnos la posibilidad de profundizar en el camino de las leyes para poder contribuir con nuestra sociedad en la salvaguarda de los derechos persiguiendo siempre lo anhelado la paz social.

Agradecimiento

Toda mi consideración para la universidad Cesar Vallejo que gracias a este curso nos ha brindado la posibilidad de ayudarnos a crecer profesionalmente y de esta manera poder obtener el título, a nuestro maestro que nos ha guiado en el trabajo de investigación permitiéndonos que este sea acorde a la problemática social que presentamos y por ende sirva de base para que nuestra legislación la resuelva

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	11
3.1. Tipo y diseño de investigación	11
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.	11
3.3. Escenario de estudio	12
3.4. Participantes	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	13
3.6. Procedimiento	14
3.7. Rigor científico	14
3.8. Método de análisis de datos	14
3.9. Aspectos éticos	14
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	15
V. CONCLUSIONES	19
VI. RECOMENDACIONES	20
REFERENCIAS	21
ANEXOS	22

Índice de tablas

Tabla 1 <i>Matriz de Categorización</i>	12
Tabla 2 <i>Participantes</i>	13
Tabla 3 <i>Pregunta n°1: respuestas</i>	15
Tabla 4 <i>Pregunta n°1: análisis.</i>	16
Tabla 5 <i>Pregunta n°2: respuestas</i>	16
Tabla 6 <i>Pregunta n°2: análisis</i>	17
Tabla 7 <i>Pregunta n°3: respuestas</i>	17
Tabla 8 <i>Pregunta n°3: análisis</i>	18
Tabla 9 <i>Pregunta n°4: respuestas</i>	18
Tabla 10 <i>Pregunta n°4: análisis</i>	19
Tabla 11 <i>Pregunta n°5: respuestas</i>	19
Tabla 12 <i>Pregunta n°5: análisis</i>	20
Tabla 13 <i>Pregunta n°6: respuestas</i>	20
Tabla 14 <i>Pregunta n°6: análisis</i>	21
Tabla15 <i>Pregunta n°7: respuestas</i>	21
Tabla16 <i>Pregunta n°7: análisis</i>	22
Tabla 17 <i>Pregunta n°8: respuestas</i>	22
Tabla18 <i>Pregunta n°8: análisis</i>	22
Tabla 19 <i>Pregunta n°9: respuestas</i>	23
Tabla 20 <i>Pregunta n°9: análisis</i>	23

Resumen

La referida investigación se enfocó en limitar consecuencias contrarias por la que atraviesa la unión de hecho frente a la desigualdad determinante con el matrimonio, poniendo en riesgo los derechos de las personas constituida en esta ancestral y primigenia forma de constituir familia, para lo cual fijamos nuestro objetivo, ¿cuál es la protección jurídica que el estado peruano brinda a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?, acción generada por la situación deshonesto de una de las partes unidad en hecho.

La legislación en mención a revestido de derechos antes inexistente a las uniones de hecho, aun así existe la necesidad de una regulación más acorde, no pretendemos menoscabar a la promoción constitucional del estado vertida sobre el matrimonio, ya que esta unión despliega la visión futura de constituirse en matrimonio, nuestra investigación de enfoque cualitativo de tipo básico de diseño teoría fundamentada cuyos participantes fueron abogados con conocimiento en materia penal y civil, con seis años de experiencia, cuya técnica aplicada ha sido la entrevista como instrumento tuvo una base de nueve preguntas como guía de entrevista, ante tal concluimos conveniente considerar a la unión de hecho como impedimento absoluto del matrimonio.

Palabras clave: La Unión de Hecho, impedimentos absolutos del matrimonio, concubinato, art.241 del código civil peruano

Abstract

Our research focused on limiting the opposite consequences that the de facto union goes through in the face of the determining inequality with marriage, putting at risk the rights of people constituted in this ancient and original way of constituting a family, for which we set our objective, "what is the legal protection that the Peruvian state offers to families born from the union of own fact against marriage with a third person", action generated by the dishonest situation of one of the parties unity in fact.

Our legislation has endowed de facto unions with rights that did not exist before, even so there is a need for a more consistent regulation, we do not intend to undermine the constitutional promotion of the state poured on marriage, since this union displays the future vision of becoming marriage, our research of qualitative approach of basic type of grounded theory design whose participants were lawyers with knowledge in criminal and civil matters, with six years of experience, whose applied technique was the interview as an instrument had a base of nine questions as a guide of interview, before such we conclude convenient to consider the de facto union as an absolute impediment to marriage.

Keywords: *The De facto Union, absolute impediments to marriage, Concubinage, art.241 of the Peruvian civil code*

I. INTRODUCCIÓN

La familia reconocida como núcleo fundamental de la sociedad ha tenido una evolución a través del tiempo en el que el estado ha jugado un rol como ejecutor de protección por medio de la constitución política del Perú, normado en su art. 4, en el que señala que la protección a la familia es un deber y derecho del Estado.

Con el pasar del tiempo el Estado ha tenido que implementar regulaciones normativas para adaptarse a los cambios de las nuevas formas de constituir familia; el concubinato regulado consecuentemente y apareciendo La Unión de hecho como una formalidad revistiendo de derechos no solo a los hijos sino también a los convivientes otorgando igualdad tanto como para los hombres y mujeres dentro de las relaciones familiares y así mismo dando lugar a una comunidad de bienes sujetas a un régimen de sociedad de gananciales.

Frente a ello y teniendo como tenor denominador de nuestro proyecto de investigación en buscar total respaldo a la familia como eje fundamental de las sociedades y razón de ser del estado respaldando a una de las fuentes en las que esta se constituye y ahondar en su esencia misma más que en la forma de constituirse, para ello enfatizamos en un tema de desigualdad entre la unión de hecho propia y la institución del matrimonio consecuentemente con la repercusión de desigualdad que devienen a consecuencia de la limitación existente para la unión de hecho propia, a la cual el legislador ha obviado estipular como requisito de impedimento del matrimonio en el artículo 241 del código civil.

Para ello es necesario ahondar en la génesis que dio origen a enrolar tal situación al marco legal, ver que en su inicio de manera general el concubinato una de las formas ancestrales de generar la prole subyacía ante la institución del matrimonio tanto así de ser considerado amoral como fuente constitutiva a pesar de que las sociedades antiguas como la romana y la griega la concebían como institución.

Por consiguiente, siempre por debajo e indiferente a la del matrimonio con limitaciones como institución y sobre los efectos que se desglosan de un espíritu de desprotección que recaían sobre la prole, en consecuencia, por tema de índole.

de estatus social, responsabilidad, nacionalidades entre otros que limitaba constituirse en matrimonio.

El concubinato como fuente generadora de familia tiene dos cualidades que de alguna manera genera la prole, la propia y la impropia la primera de ellas es en la que enfatizaremos buscando de alguna manera constituir un respaldo a la otra a consecuencia que la visión es la salvaguardia de la dignidad de la persona, como un derecho humano.

Zuta (2018) en su artículo científico “La Unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes” manifiesta como desafíos pendientes consideraciones como el caso de los alimentos entre concubinos, el régimen único de sociedad de gananciales, así mismo de ello se desglosa para nuestra inquietud la manifestación de la necesidad de su incorporación en el Art. 241 del código civil peruano como parte de los impedimentos absolutos matrimoniales siempre que la referente goce de inscripción o de declaración judicial

Es por esto que debería ser un requisito indispensable para contraer matrimonio de manera que la exigencia de un Certificado Negativo de Unión de Hecho solicitado ante los registros personales es necesario para salvaguardar la carente obligación de protección legal y moral que presenta la figura y de acuerdo a ese sentido estas familias tendrían la garantía que se busca y sobre el riesgo que se teme de perder ciertos derechos ante el caso de que uno de los concubinos que contrajera matrimonio con una tercera persona.

De ello deviene el detalle de nuestro estudio analizando el vacío legal que encontramos en la norma del Art. 241 del código civil peruano, el Estado no estaría cubriendo todos los aspectos para brindar el resguardo que las familias concebidas dentro de la Unión de Hecho propio requerirían si es que se encontraran ante la configuración de que uno de los concubinos contrajera matrimonio con una tercera persona, ello desvirtuaría la garantía que las familias integrantes de la Unión de Hecho propio tienen y por consecuencia se estaría atentando contra el principio de protección y regulación normativa para con la familia.

De esta presuposición surge la siguiente cuestión ¿Cuál es la protección jurídica que el Estado peruano brinda a las familias nacidas de la unión de hecho propia frente al matrimonio con una tercera persona? y es la que como pregunta general nos hicimos de manera análoga consecuentemente se desglosan como preguntas específicas a) ¿Qué efectos jurídicos produciría la incorporación de la unión de hecho propia inscrita en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil? Y b) ¿En qué momento se considera a la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como una fuente constitutiva de familia desprotegida con relación a los impedimentos matrimoniales?

En ese sentido revisando la norma en mención líneas arriba en cuanto a los impedimentos absolutos nos encontramos con los siguientes: el matrimonio de menores de edad, el de personas con capacidad restringida y de los casados teniendo como resultados puntos que consideramos que se debería sumar a la mencionada norma.

Ante ello surge como Objetivo específico desarrollar los efectos jurídicos que producirían la incorporación de la unión de hecho propia inscrita en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil actuando en armonía con el objetivo específico en el cual explicaremos el momento donde se considera a la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como una fuente constitutiva de familia desprotegida con relación a los impedimentos matrimoniales que se plasmaran en la siguiente investigación

II. MARCO TEÓRICO

En esta referida Investigación se ha realizado la mención de estudios previos tales como los antecedentes nacionales e internacionales y el estrecho vínculo con la realidad problemática planteada en relación con sus objetivos, diseño, metodología, conclusión y recomendaciones; así mismo la adhesión de las diversas teorías que versen en el presente capítulo y que estas sirvan de base para las venideras investigaciones.

Gómez (2021) manifestó en su artículo científico que tuvo como objetivo general determinar una regulación apropiada para la administración del patrimonio con respecto a la división de la titularidad. La metodología aplicada para el determinado artículo que tiene un enfoque etnográfico en vista de que surge sus interrogantes como consecuencia de los casos presentados en el estado de tabasco de la República mexicana. Como resultado fue el de brindar un soporte jurídico a las familias razón por la que la autora concluye que a causa de la desintegración en la relación de las parejas que constituyen concubinato sin gozar de una regulación jurídica y aplicabilidad en su legislación.

Macías et al. (2021) señalaron como objetivo en su trabajo de investigación analizar las diferentes formas de aplicación jurídica que tienen los bienes para las instituciones de la unión de hecho y la del matrimonio que se presentan en la sociedad ecuatoriana ambas gozan de la misma categoría jurídica puesto que no tienen una regulación expresa con respecto a los efectos de los regímenes de bienes no afecta los derechos y obligaciones patrimoniales que puedan derivarse como consecuencia toda vez que el legislador ecuatoriano ha entregado las mismas consecuencias jurídico patrimoniales tanto a la unión de hecho como al matrimonio. Como metodología tuvieron un enfoque cualitativo sistematizado incorporando métodos de revisión bibliográfica y documental, histórico-lógico así también como el método exegético consecuentemente se concluye que el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de forma justa equipara al matrimonio con la unión de hecho por el cual en ambas instituciones se manifiestan diferentes regulaciones de bienes existentes.

Ortega (2019) dictaminó en su trabajo de investigación que el objetivo que se tuvo en la unión europea y para el derecho internacional privado con respecto a la unión de hecho fue determinarla como una entidad propia social y jurídica coexistente con la institución del matrimonio y que los temas en relación a los derechos patrimoniales y todo lo sujeto a ella tendrá proteccionismo jurídico aun cuando los concubinos tengan diferente nacionalidad a la de su residencia. La metodología aplicada en el referente artículo es la de revisión documental y exogenico. Como conclusión manifestó que se reforzó ideas en conjunto con la aplicación de nuevos reglamentos en la Unión Europea con respecto a la limitación de perjuicios que se generaron considerando que la unión de hecho es un modelo de generar familia de gran promoción para la sociedad europea particularmente la conformación entre parejas de distintas nacionalidades.

Elizalde y Gómez (2018) tuvieron como objetivo en su investigación de tesis analizar el derecho humano a los alimentos entre personas que vivieron en concubinato en México en los casos del cese de la relación de hecho cuyo caso se configura cuando uno de los concubinos solo pueda dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos. La metodología fue realizada mediante un estudio teórico jurídico comparativo tanto en el ámbito constitucional y convencional, para así poder determinar si existe violación de los derechos constitucionales. Como conclusión culminan considerando que su investigación influya en la valoración jurídica de los jueces, se tuteló el derecho humano de dignidad, libertad, no discriminación e igualdad para las parejas en relación a la unión no matrimonial.

Rivera y Silva (2018) sustentaron en su trabajo de investigación que como objetivo señalaron la importancia del estudio de las figuras jurídicas como la del matrimonio y la Unión de hecho estable analizaron las figuras en mención a la luz de la regulación y cambios que estas sufren incorporando derechos de carácter personal o patrimonial así mismo con relación a los terceros con quienes deban ejercer el derecho o cumplir las obligaciones. Como metodología el enfoque para su aplicación fue la cualitativa aplicada mediante la revisión documental para la descripción y análisis de fuentes informativas en relación al asunto. En consecuencia, como conclusión los autores determinaron establecer requisitos e impedimentos para la constitución matrimonial y la unión de hecho estable a

través de los antecedentes legislativos nicaragüenses que dan origen a las regulaciones actuales.

García y Balletbo (2017) tuvieron como objetivo en su trabajo de investigación establecer la eficacia de la legislación de la unión de hecho con el vínculo matrimonial subsistente con la unión de hecho sin impedimento de ligamen en Paraguay, se constituye carente protección en la normativa para las figuras que surgen con respecto a las uniones de hecho irregulares. Consecuentemente la metodología aplicada es un enfoque cualitativo con análisis interpretativo según los diversos planteamientos, cuestiones, incidencia en las relaciones jurídicas, textos legales y la jurisprudencia concordante con la figura de estudio. Como conclusión los autores señalan tanto en la unión de hecho propia e impropia tienen las mismas características en relación a su constitución pero que la diferencia está en que la primera se plantea como impedimento de matrimonio mientras que la segunda esta investida de impedimento.

Fernández (2021) mencionó en su proyecto de investigación que tuvo como objetivo determinar si la unión de hecho estaba ya proscrita en nuestra carta magna, en consecuencia analizar si su acogimiento al Principio de protección de la familia es relevante, analizando diversas fuentes del derecho, para ver las dificultades que acarrearón a través del tiempo a esta constitución familiar según la fundamentación que presentan que es básicamente la constante necesidad social de declarar la protección y seguridad para las familias nacidas de la Unión de Hecho.

Del mismo modo el autor señala que para su desarrollo metodológico se empleó el enfoque cualitativo a través de una guía de entrevista como instrumento. Como resultado a un incremento en los porcentajes de acuerdo a la población y la conformación de las relaciones sociales de este tipo de conformación de familia que busca aportar al derecho una regulación que haga prevalecer los derechos e igualdades sociales, a través del principio de Protección a la familia y la omisión de la misma como impedimento matrimonial en art. 241 del código civil peruano en tal sentido el autor concluye que la unión de hecho aún necesita una regulación de acorde que englobe el respeto y goce de sus derechos como fuente generadora familia.

Galván (2020) Señaló en su estudio de tesis la cuestión que se presenta sobre la escasa protección de los derechos de los concubinos en una unión de hecho propia del cual se ve afectado por la vulneración de algunos derechos de los integrantes de esta nueva familia motivo por el cual en esta investigación se presentó con el objetivo de evidenciar la privación de poner en orden la regulación que se le da a la unión de hecho propia como nueva figura siendo esta la del Matrimonio de hecho buscando equiparar derechos matrimoniales con los derechos surgidos de este tipo de uniones dentro de nuestro ordenamiento civil.

Como metodología se concentra en un enfoque cualitativo de tipo de investigación teórica fundamentada. Como conclusión el autor expuso que a pesar la protección que nuestra normativa proporciona a las nuevas formas de institución familiar como la de la unión de hecho propia esta misma no tiene la garantía de una protección absoluta a los integrantes familiares por esta razón es que según el autor busca la reformulación del art. 326 de nuestro código civil peruano a fin de se incluya a la figura del matrimonio de hecho.

Zuta (2018) Señalo en su artículo científico que tuvo como objetivo analizar la manifestación de la regulación de las uniones de hecho en el Perú desde su génesis hasta la actualidad, este artículo se enmarca sobre la evolución de reconocimientos y derechos vulnerados, así mismo la regulación constitucional que se merece en busca de la consagración del principio de igualdad. Como enfoque metodológico metodológico mixto tanto cualitativo mediante la documentación jurisprudencial y del mismo modo el enfoque cuantitativo a través de la recolección de datos y análisis para probar hipótesis establecidas en la sociedad peruana.

Como conclusión señala que el camino de reconocimiento para los derechos de los integrantes de las uniones de hecho se tiene que direccionar la norma de acuerdo a los nuevos cambios que la misma sociedad presenta como son: la posibilidad de reclamar judicialmente una pensión de alimentos en uniones vigente, para el caso optar por una separación de régimen patrimonial, también considera la pensión de viudez para los concubinos y hace hincapié especialmente en el reconocimiento de las uniones homoafectivas y el goce de los derechos personales y patrimoniales puesto que negar la existencia de este

tipo de unión es un atentado para la sociedad y se atentaría contra varios derechos humanos.

La Unión de Hecho se define como la unión voluntariamente realizada y manifestada entre un varón y una mujer de forma autónoma sin impedimento matrimonial para lograr cumplir roles parecidos a los que se manifiestan en el matrimonio en el que se pueda dar origen a la sociedad de bienes, dicha unión tiene que tener como mínimo dos años para ser constituida como tal. (C.C.P, art. 326).

La carta magna define a la unión de hecho; como la unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. (C.P, art. 5).

Bajo otros contextos sociales a nivel internacional se aprecia a la unión de hecho de la siguiente manera: La familia de hecho, una primera aproximación nos ubica en la unión heterosexual informal con cierto grado de permanencia traduciéndose así en nuestra legislación como "concubinato" que es la unión permanente de un hombre y una mujer que sin estar unidos por matrimonio mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges. Bossert y Zannoni (2005)

Así mismo para el derecho comparado Demczuk y Gariépy (1999) señalaron que en Quebec los integrantes de una pareja tienen la facultad para decidir hacer vida conjunta sin tener un vínculo matrimonial, esta configuración en esa sociedad es conocida con el nombre de *union de fait* es decir unión de hecho, en el código civil que manejan el legislador voluntariamente decidieron no atribuirle estado civil o legal a las personas que viven dentro de la relación social de la unión de hecho, sin que tuviera que importar los años para darle validez a la respectiva configuración de la unión de hecho formal de esta forma es que esta sociedad se amoldo y adopto respetar la elección de la creciente de hombres y mujeres haciendo a un lado el matrimonio y tener una forma de vida en pareja más flexible en cuanto al estado civil.

En ese sentido la legislación peruana considera dos tipos de unión de hecho la primera unión de hecho propia y la segunda unión de hecho impropia

para lo cual distinguiremos y analizaremos la primera puesto que es la que requerimos como instrumento para nuestra investigación el legislador sienta base de proteccionismo sobre la unión de hecho propia que a través del tiempo que ha sufrido cambios a favor de la búsqueda de equiparar las condiciones que naces para el matrimonio, es así que, en esta larga travesía, y con los antecedentes existentes que de alguna manera transgredieron el derecho de la persona.

En consecuencia como fundamentos teóricos encontramos la siguiente sentencia Jurisprudencial N°3605-2005-AA/TC de la demandante Irma Doris Anaya Cruz fijado como jurisprudencia constitucional; cuya pretensión es desestimada ya que en el marco legal de aquel momento solo reconocía a la unión de hecho efectos de carácter de naturaleza patrimonial al asemejarse con el régimen de la sociedad de gananciales propia del matrimonio mas no se incluía dentro de los efectos de carácter personal como son el derecho alimentario y el de carácter pensionario durante la vigencia de la relación y el hereditarios entre concubino la búsqueda de equidad entre el matrimonio y la unión de hecho no versa sobre la posición de desplazar a la institución del matrimonio puesta que esta es reconocida y promovida por el estado, en consecuencia, no se trata de la protección que se le deba de brindar a tal institución se trata de la protección y los beneficios que recaen sobre las personas.

Concluimos de acuerdo a la jurisprudencia que suscita líneas arriba que se ha dado un gran paso con la ley 30907 que pone fin al impedimento generado en el tema constitucional de Anaya Cruz, al modificar el artículo 53 de la ley 19990 y del decreto ley 20530, sin duda un gran paso frente a la adquisición de los nuevos derechos que le son favorables a las familias constituidas en unión de hecho, pero he ahí el detalle de nuestro estudio analizando el vacío legal que proporciona su no introducción como impedimento del matrimonio de uno de los concubinos con una tercera persona. (TC N°3605-2005-AA/TC).

Varsi (2011) señala en ese sentido de acuerdo a los tipos de Unión de hecho existen como tipos de Unión de Hecho la Propia e Impropia, la primera tiene todas las características para presentar efectos jurídicos mientras que la segunda carece de las características que hacen que se le pueda otorgar la formalidad que se pide esto sucede cuando las parejas tienen impedimento matrimonial subdividiéndose también en Pura que se configura cuando

desconocen la situación del impedimento matrimonial e Impura cuando una de las parejas tiene conocimiento del impedimento matrimonial.

García (2006) analizó en su investigación detalles de las las razones sobre la carente regulación por parte de los legisladores estatales contra la forma de convivencia de parejas homosexuales y heterosexuales considerando como casos de inconstitucionalidad, siendo la omisión de violación al principio de lealtad constitucional, siendo el propio estado ejecutor de limitaciones dentro del derecho Interregional y en el campo Procesal Civil y también para el Derecho público en el que los intereses protegidos no han de depender del matrimonio, sino de la protección de las personas y de la familia en su más amplia acepción. Como consecuencia se propone la ley de parejas estables modificndo el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio siendo esta la constitución de contraer matrimonio parejas del mismo sexo se institucionaliza al máximo nivel la relación convivencial homosexual.

Como consecuencia el autor concluye que de esta forma las parejas puedan acceder a los efectos del matrimonio como pensiones de viudedad y otros derechos de naturaleza pública, pensión por desequilibrio, derechos sucesorios, adopción conjunta y más pero para la autora la propuesta de crear una institución que este vinculada a la adquisición de todos los derechos que como pareja conjunta deban de adquirir y desplegar sobre ellos todos los derechos propios de la misma, así no tuvieran que casarse si es no quisieran hacerlo ya que con una ley de pareja estable podrian adquirir los mismo beneficios que la del matrimonio.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

En el perfeccionamiento del estudio de investigación se aplicó el enfoque cualitativo, para Hernández (2018) manifiesta que para plantear una cuestión bajo el enfoque cualitativo se debe tener presente la secuencia en cuanto al estructura de la idea sobre la investigación, así mismo esta ruta de investigación debe cumplir ciertos parámetros secuenciales ante el planteamiento del problema delimitando la idea seguido de organizar la estructura de la misma para todo ello se profundiza la información mediante la información documentaria.

Así mismo analizando los acontecimientos de las experiencias en los involucrados que son participantes de la investigación que no busca generalizar resultados sino profundizar en el fenómeno bajo estudio, Nieto (2018) resalta con respecto a la investigación básica que originalmente se presentó por interés del hombre al indagar acontecimientos relacionados con la naturaleza, intriga que se impulsó por los pensadores de la antigüedad seguido por los científicos.

Hernández (2021) sustenta que la teoría fundamentada tiene objetivo entender como los individuos definen un acontecimiento a través de la relación que tienen las mismas en la sociedad, esta teoría surge mediante el resultado de la vida social por intermedio del aprendizaje y la investigación de este modo se busca encontrar las soluciones correspondientes.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Tabla 1

Matriz de categorización

<i>Categorías</i>	<i>Subcategorías</i>	<i>Criterio 1</i>	<i>Criterio 2</i>
Unión de hecho	Propio Impropia	Protección jurídica Estado Peruano	Código civil peruano
Impedimentos matrimoniales	Absolutos Relativos	Familias constituidas dentro de la unión de hecho Efectos jurídicos en la incorporación del art. 241 del CC.	Constitución política del Perú Jurisprudencias

De lo plasmado en el recuadro anterior, nos surgió la cuestión sobre, ¿Cuál es la protección jurídica que el Estado peruano brinda a las familias nacidas de la unión de hecho propia frente al matrimonio con una tercera persona? De esta interrogante surge la motivación para seleccionar y determinar información relevante como fuentes para nuestras referencias dentro de nuestra investigación, mediante artículos, libros, normas jurídicas y fuentes de precedentes tanto de índole nacional como internacional, así mismo fuentes de Internet. Por lo expuesto y en relación a nuestro problema enfocamos nuestros aportes jurídicos y objetivos.

3.3. Escenario de estudio

El ámbito en el que se lleva a cabo la presente investigación es la sociedad peruana, la conformación de las nuevas formas de integrar la familia se desarrollan de forma creciente.

Es por ello que según estos indicativos tenemos la necesidad de otorgarle valor jurídico dentro del marco de los impedimentos matrimoniales para proteger la figura de la unión de hecho y esta se mantenga sin ser afectada por terceras personas, bajo esta situación se puede obtener información valiosa que coadyuve a llegar al objetivo de este estudio.

3.4. Participantes

Especialistas de la materia como Abogados Civilistas y de familia con experiencia en casos presentados en sus despachos.

Sucesivamente estos especialistas serán sujetos a los que se les aplicará las entrevistas para que expongan los casos suscitados de acuerdo al vacío legal que encontramos dentro de la norma del art. 241 del Código Civil Peruano.

Tabla 2

participantes

N°	NOMBRE Y APELLIDO	CODIGO	COLEGIATURA
1	Georgina Moreno	X1	CAC 9237
2	Euler Rivera	X2	CAA 1441

3	David Quispe	X3	CAA 1877
4	Roxana Rios	X4	CAH 1256
5	Checa Carlin	X5	CAL 19047
6	Fabian Soto	X6	CAH 1190

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica de recopilación de datos que tiene nuestro estudio fue el instrumento deductivo inductivo, por ello es que el enfoque se basa en métodos de recolección de datos no estandarizados al inicio ni completamente predeterminados los datos cualitativos.

Según Hernández y Mendoza (2018) radica básicamente en distintas narrativas como: escritas, verbales, visuales, etcétera. Por ello de acuerdo a las necesidades del estudio es que se maneja la flexibilidad de esta técnica para recolectar la información por parte del investigador buscando la relación que esta búsqueda de información tenga con el entrevistado experto que se consideró en nuestra investigación de tesis.

3.6. Procedimiento

De la referida investigación para con la elección nuestro tema, se presentó mediante la base dato de la recolección de información de un artículo, a su vez se continuó buscando información en referencia a las tesis planteadas en nuestros antecedentes en el capítulo uno y referencias bibliográficas para así encontrar la formulación de nuestro problema general y consecuentemente de los específicos, de ello deviene las justificaciones y la formulación del objetivo tanto general como específicos.

Para seguir con la elaboración del marco teórico validando la identificación de los antecedentes de los artículos, tesis y jurisprudencia que se relacionan de manera conceptual de modo que se busca encontrar respuestas a nuestros planteamientos que consideramos al vacío legal que encontramos dentro de la norma. Posterior a ello se identificó a los sujetos quienes participaron en la

investigación a través de los instrumentos proporcionados para nuestra referida tesis.

3.7. Rigor científico

Hernández y Mendoza (2018) concluyen que como método científico respecto a los aspectos metodológicos pretenden guardar y direccionar la veracidad de los resultados proporcionados en el estudio metodológico del campo del enfoque Cualitativo aportando los medios para la búsqueda de la información para nuestra referida tesis que esta guiada bajo este enfoque y generando teoría transformando la realidad siendo congruente con el propósito que busca nuestra tesis.

3.8. Método de análisis de datos

La secuencia que se utilizó en nuestra investigación fue iniciar plasmando la matriz de la guía de entrevistas, después se plasma la información obtenida para convalidar con la categorización posterior a ello se aplicó el análisis para la obtención de los resultados contenidos en nuestras tablas de análisis y discusión.

3.9. Aspectos éticos

Consideramos en este punto para tener la fiabilidad y calidad ética que debe cubrir nuestra investigación en cuanto a nuestros antecedentes Internacionales y Nacionales desde el punto considerado como autoría se buscó garantizar a través de los citados de acuerdo al estilo Apa.

Así también se consideró el colegio profesional de los entrevistados quienes aportaron criterios importantes que determinaron que nuestra investigación estaba bien direccionada a través de sus aportes como expertos para Validar nuestra investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1.- ¿Cuál es la protección jurídica que el Estado peruano brinda a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?

Tabla 3

Pregunta n.º 1: respuestas

Entrevistado	Respuesta de la pregunta n.º 1
X1	Del artículo 4º de la Constitución Política se desprende que el estado protege a la familia y de ella se desprende a las familias que proviene de uniones de hechos. Máxime si el Tribunal Constitucional en el expediente n.º 09332-2006-PA/TC desde una interpretación convencional y sistemática, ha reconocido que existe varios tipos de familia. Asimismo, en la sentencia n.º 06572-2006-PA/TC, se da los alcances de la unión de hecho.
X2	La carta magna estipula la protección a la familia, de ella se desprende a las familias que proviene de uniones de hechos empero trata de cubrir todas las necesidades que la familia constituida a través de una unión de hecho pueda tener.
X3	Es limitada.
X4	El estado a través de su normativa en el código civil en su art. 326 del código civil solo salvaguarda a la figura jurídica como institución dándole formalidad, más no encontramos un salvoconducto que proteja a la concubina o concubino de que estos puedan contraer matrimonio con una tercera persona.
X5	La protección es que los hijos extramatrimoniales tienen los mismos derechos que los hijos matrimoniales, el o la cónyuge tienen derechos hereditarios y el patrimonio que se adquiera durante la vigencia de la Unión de hecho se regula por la sociedad de gananciales.
X6	Si bien es cierto la Constitución Política del Perú en su art. 4, protege a la familia como unidad básica de la sociedad; sin embargo en la realidad no se ha previsto los distintos matices de las familia que son propias de la idiosincrasia del Perú, por ello que existen incógnitas y vacíos de su inclusión en el plano civil y penal, es así que en el art. 274 inc.3 del Código Civil, precisa las causales de invalidez del matrimonio permitiendo al casado hacer valer su segundo matrimonio cuando haya obrado de buena fe; pero no refiere nada sobre las uniones de hecho propio. Asimismo, en el art. 139 del Código Penal, sanciona la bigamia constituyéndolo como delito, pero el unido de hecho que falte a su compromiso no está incluido.

Tabla 4

Pregunta n.º 1: análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
Los entrevistados concuerdan que lo normado en el artículo 241 del código civil en referencia a los Impedimentos Absolutos del matrimonio a la unión de hecho reconocida formalmente esta tiene limitaciones en el sentido de la falta de protección jurídica que recibe por parte del estado, siendo la misma limitada.	De los entrevistados algunos señalan que resolver esta problemática es criterio de un Juez, mientras que otros señalan vacío legal.	De lo expuesto por los entrevistados se advierte la real importancia de incluir en la normativa la figura como un impedimento absoluto ya que de esta forma el Estado podría encontrar un camino para brindar una protección más amplia.

2.- ¿De qué forma el Estado peruano brinda protección jurídica a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?

Tabla 5

Pregunta n.º 2: respuestas

Entrevistado	Respuesta de la pregunta n.º 2
X1	Si bien en forma expresa no se recoge como impedimento la unión de hecho para contraer matrimonio con tercera persona. Empero el juez aplicando control difuso (interpretación y aplicación de principios) cuando conozca en relación a la materia, debe entender que una unión de hecho reconocida e inscrita, si es impedimento para contraer matrimonio, ya que una unión de hecho tiene los mismos efectos que una sociedad conyugal.
X2	Es limitado al no estar fijado como impedimento matrimonial, la unión de hecho tiene los mismos efectos que una sociedad conyugal, aun así, corre una suerte incierta ya que la interpretación no siempre es la misma.
X3	No hay una ayuda adecuada y protección Objetiva
X4	Ninguna se adecua a la figura en mención, siendo está sujeta a vacío legal.
X5	No existe protección jurídica, lo que no está prohibido está permitido
X6	Respecto del reconocimiento de derechos para el unido de hecho, existe entre otros la convalidación para efectos de ser atendidos con el seguro de salud, sin embargo, la norma no prohíbe que un unido de hecho no se case, por lo cual el unido estará en desventaja cuando enfrente una situación de matrimonio de su conviviente.

Tabla 6

Pregunta n.º 2: análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
Hay congruencia en resaltar que la protección que el estado peruano debe brindar a las familias cuando se configure la problemática que se presenta en nuestra tesis, pues mencionan sobre la carencia de objetividad en el sentido de que no se regula por completo.	En cuanto el respaldo que pierden los concubinos algunos mencionan los derechos patrimoniales que pierden, otros simplemente desacreditan la objetividad de la norma que se plantea dentro de la configuración a la Unión de hecho.	Cada entrevistado maneja criterio similar, ya que para todos es notable que el Estado no tiene objetividad en el sentido de la figura expresada de acuerdo a que se contraiga matrimonio con una tercera persona.

3.- ¿Por qué el Estado debería brindar protección jurídica a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?

Tabla 7

Pregunta n.º 3: respuestas

Entrevistado	Respuesta de la pregunta n.º 3
X1	Porque la protección jurídica a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona, está expresamente reconocida en al artículo n.º 326 del Código Civil, que tiene como base el marco constitucional que protege a la familia.
X2	Porque está expresamente reconocida en al artículo n.º 326 del Código Civil, en tal sentido es obligación del estado velar por esta.
X3	Por qué toda persona por su razón de ser es sujeto de derecho sin que exista discriminación alguna.
X4	Todas las personas tenemos derechos y las concubinas a través de la unión de Hecho deberían alcanzar la igual y protección de derechos que se configuren en la institución de Unión de Hecho.
X5	Para fortalecer la familia y evitar su desintegración
X	Por el estado de costumbres en el Perú, al ser la unión de hecho una figura muy constante y práctica para constituir una familia, las normas deberían adaptarse al uso social.

Tabla 8

Pregunta n.º 3: análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
De los entrevistados concuerdan que nuestra problemática de no ser resuelta atentaría contra la estabilidad familiar y su desintegración al no estar configurada la protección que se busca.	La discrepancia que cada entrevistado maneja inferencia a varios puntos que son declive para las familias constituidas en esta unión de hecho desintegración familiar es un punto que recalca entrevistado x5, discriminación x3, costumbre social x6.	Es urgente buscar una solución de la realidad problemática ya que según los expertos hay varios puntos críticos como consecuencia de esta carencia normativa

4.- ¿Cuáles son los beneficios que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil?

Tabla 9

Pregunta n.º 4: respuestas

Entrevistado	Respuesta de la pregunta n.º 4
X1	Los beneficios que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil, son: Facilita al Juez al momento de resolver un conflicto de nulidad de matrimonio con tercero, brinda un mensaje a los ciudadanos que una persona con unión de hecho inscrita no podrá contraer matrimonio con tercero, nuestras inferiores estarán acorde con la Constitución.
X2	Facilitaría al Juez el poder resolver una demanda de nulidad de matrimonio, y en regla general un mensaje a quienes conforman nuestra sociedad que si se diera el caso es necesario cortar con el nexo a la cual aún está sujeta si se pretendiese casar con un tercero
X3	El beneficio recaería en a la persona por que puede quedar en estado de abandono
X4	Alcanzar la igualdad y no perder los beneficios otorgados desde que se configuro su unión de hecho.
X5	Las familias surgidas de la Unión de Hecho se fortalecerían, como la familia que surge del Matrimonio
X6	Desde un enfoque social, fomentar la responsabilidad, conciencia personal, igualdad; desde un enfoque de la parte afectada, al pasivo en la relación tener mayor seguridad de su compromiso; del enfoque normativo a los operadores jurídicos a contar con los mecanismos e instrumentos para proteger a las familias que han optado por convivir.

Tabla 10

Pregunta n.º 4: análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
Los entrevistados concuerdan sobre un porcentaje mayor de respaldo que nuestra tesis presenta en vista de que las familias constituidas dentro del referido tema contarían con varios beneficios que hasta la fecha no encuentran.	De los puntos señalados se menciona la viabilidad que un juez podría tener para resolver un conflicto en el sentido de que se presente la nulidad de un matrimonio, otro punto es el beneficio patrimonial que las familias no perderían pues tiene respaldo alcanzando los beneficios que se otorgaron desde la configuración o constitución de la Unión hecho debidamente formalizada en los registros personales.	Los beneficios saltan al encontrarse configurada dentro de la normatividad como un requisito para evitar la configuración de que se disuelva la constitución de hecho propiamente dicha ante el vacío legal encontrado en la norma del art. 241 del código civil peruano

5.- Para usted, ¿Cuál sería los efectos jurídicos que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil?

Tabla 11

Pregunta n.º 5: respuestas

Entrevistado	Respuesta de la pregunta n.º 5
X1	Los efectos jurídicos que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil, sería que una persona podría invocar una causal reconocida en la norma sustantiva de aplicación literal, sin necesidad de recurrir a la interpretación constitucional y convencional.
X2	La facilidad y rapidez de invocar una causal reconocida en la norma sustantiva de aplicación literal, sin necesidad de recurrir a la interpretación constitucional y convencional
X3	Mayor protección jurídica a una de las partes dentro de esta institución jurídica.
X4	Los efectos jurídicos que se desplegarían proveniente como un impedimento absoluto del matrimonio respaldaría en los integrantes desprotegidos dentro de la familia constituida como unión de hecho, proporcionando la protección que se busca.
X5	Los efectos jurídicos, la invalidez del matrimonio contraído por cualquier concubino o miembro integrante de una relación de hecho.
X6	La unión de hecho ha ido paulatinamente visibilizándose y reconociéndose sus derechos en nuestra norma, legislarla en dicho extremo otorgaría el mismo peso jurídico a la unión de hecho con la del matrimonio, fomentándose una política de integración a las distintas figuras de unión.

Tabla 12

Pregunta n.º 5: análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
Los expertos concluyen que como efectos jurídicos la no incorporación en la norma invocaría a tener que recurrir a criterios constitucionales y convencionales para que se pueda resolver frente a la configuración de un proceso judicial.	La no incorporación afectaría trascendentalmente De los entrevistados algunos señalan que resolver esta problemática es criterio de un Juez, mientras que otros señalan vacío legal	De lo expuesto por los entrevistados se advierte la real importancia de incluir en la normativa la figura como un impedimento absoluto, la no incorporación de esta configura desprotección y falta de objetividad normativa.

6.- Según su criterio, ¿la inscripción de la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como un impedimento absoluto del matrimonio produciría efectos contrarios sobre la institución misma? ¿Por qué?

Tabla 13

Pregunta n.º 6: respuestas

Entrevistado	Respuesta de la pregunta n.º 6
X1	Considero que la inscripción de la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como un impedimento absoluto del matrimonio no produciría efectos contrarios sobre la institución misma, al contrario, permite la unificación y precisión de las normas
X2	No produciría efectos contrarios sobre la institución misma, al contrario, permite la unificación y precisión de las normas.
X3	Sí, protegiendo a las personas inmersas dentro de esta problemática
X4	Ninguno.
X5	No produciría ningún efecto en contrario de la Unión de hecho, más bien generaría la formalización de las uniones de hecho en matrimonios.
X6	No, porque tanto en el matrimonio como en la unión de hecho, requiere cumplir con presupuestos que la validan y es un deber protegerla íntegramente.

Tabla 14

Pregunta n.º 6: análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
Los entrevistados concuerdan que no produciría efectos contrarios ya que por lo contrario promueve la regulación de la misma y que se conserva los presupuestos que validación a la protección integral que recibirían las familias de esta figura.	No se encuentra discrepancia en los criterios de los entrevistados.	Lo que se busca es regularizar un vacío legal esto no daña la figura normativa solo la regula para un mejor enfoque en la resolución de conflicto de interés patrimoniales que recae sobre las familias dadas en la unión de hecho

7.- ¿Cuándo se consideraría a la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como una fuente constitutiva de familia desprotegida con relación a los impedimentos matrimoniales?

Tabla 15

Pregunta n.º 7: respuestas

Entrevistado	Respuesta de la pregunta n.º 7
X1	La unión de hecho propio inscrito en los registros personales como una fuente constitutiva de familia, corre el riesgo de quedar desprotegida con relación a los impedimentos matrimoniales, por su no regulación en la norma sustantiva y el temor a aplicar control difuso
X2	Cuando se aplica el control difuso. Esto deviene en la consideración que le del juez, muchas veces dadas con anterioridad en sentencias se vio menoscabo a los derechos de las familias constituidas en esta.
X3	Esta se considera cuando su derecho no es reconocido.
X4	Las familias se quedan sin protección legal cuando una de las partes contrae matrimonio con un tercero, desprotegiendo a la primera familia afectando concretamente al concubino o concubina.
X5	Se consideraría desprotegida cuando se rompe o se quiebra la familia como consecuencia del subsiguiente matrimonio de uno de los concubinos con terceras personas.
X6	Cuando se regula su constitución; pero sin embargo no se prohíbe sus amenazas.

Tabla 16

Pregunta n.º 7: análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
De la manifestación de los entrevistados reconocen que la esencia familiar se quebraría ya que las amenazas latentes no se están regulando.	La afectación patrimonial juega rol importante para las familias y su aporte en la sociedad, las amenazas dañan directamente al núcleo familiar, mientras que otro entrevistado lo considera como derecho no reconocido.	Fuente constitutiva familiar perdería fuerza y esencia al encontrarse en la configuración de que un concubino contrajera matrimonio con un tercero dañando la naturaleza familiar y patrimonial de la misma.

8.- Para usted, ¿la no incorporación en el art. 241 del código civil peruano como un impedimento absoluto del matrimonio limita la institucionalidad? ¿Por qué?

Tabla 17

Pregunta n.º8: respuestas

Entrevistado	Respuesta de la pregunta n.º 8
X1	Considero que habría cierta limitación, como se dijo no todos los jueces están capacitados para aplicar el control difuso de interpretación constitucional.
X2	El control difuso de interpretación constitucional, pudiera tener un resultado quizás no a favor del derecho que se pretenda reclamar, dado que todos los jueces no tienen la misma capacidad interpretativa, en consecuencia, al estar inmersa en la norma sustancial limitaría tal tarea.
X3	Sí, porque afecta derechos fundamentales en la familia.
X4	Al no incorporar esta regulación la figura de unión de hecho se fortalece, mientras que la figura del matrimonio no se altera en nada.
X5	No limita ninguna de las dos instituciones la Unión de hecho y el matrimonio, porque si cualquiera de los miembros de la unión de hecho decide casarse con tercera persona primero debe terminar bien su relación anterior, como el caso del divorcio.
X6	No la protege frente a vulneraciones, siempre estará en desventaja la unión de hecho frente al de un matrimonio.

Tabla 18

Pregunta n.º8: análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
Los entrevistados concuerdan con limitantes institucionales de la no incorporación afectando derechos fundamentales, debilitando la figura de la unión de hecho frente al matrimonio.	Se encontró discrepancia con el entrevistado x5 que menciona que no limita a cualquiera de las dos instituciones.	De lo expresado en la manifestación de criterios de los entrevistados se entiende que la figura del matrimonio no se ve afectada frente a tal situación al no configurarse este presupuesto la unión de hecho si se limita institucionalmente.

9.- ¿De qué manera la no incorporación en el art. 241 del código civil peruano como un impedimento absoluto del matrimonio desvirtúa a la familia como fuente constitutiva?

Tabla 19

Pregunta n.º9: respuestas

Entrevistado	Respuesta de la pregunta n.º 9
X1	Se debe partir que la familia es una institución protegida desde un marco constitucional, que el propio Tribunal Constitucional reconoce los tipos de familias, ha desarrollado los alcances de la unión de hecho, por tanto ante una deficiencia o vacío normativo es obligación del juez aplicar debe prevalecer a la constitución sobre las normas inferiores. Por tanto, la no regulan expresa de la unión de hecho inscrita como impedimento absoluto del matrimonio en la norma civil, es obligación del juez aplicar control difuso
X2	Se debe partir que la familia es una institución protegida desde un marco constitucional, que el propio Tribunal Constitucional reconoce los tipos de familias, ha desarrollado los alcances de la unión de hecho, por tanto ante una deficiencia o vacío normativo es obligación del hacer prevalecer a la constitución sobre las normas inferiores. Por tanto, la no regulan expresa de la unión de hecho inscrita como impedimento absoluto del matrimonio en la norma civil, es obligación del juez aplicar control difuso.
X3	No será una obstrucción si no generaría amenazas
X4	La familia adquirente de derechos que la formalidad de la unión de hecho la reviste frente a su no incorporación quedaría limitada si es que se configurara un matrimonio con un tercero, quedando desprotegida
X5	La familia es la célula básica de la sociedad, y todos los esfuerzos que se propongan para protegerla son válidos.
X6	La unión de hecho, continuaría siendo reconocida parcialmente, provocando no sólo incertidumbre, inseguridad jurídica, discriminación social

Pregunta n.º 9: análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
De la manifestación de los entrevistados reconocen que la esencia familiar se quebraría ya que las amenazas latentes no se están regulando.	La afectación patrimonial juega rol importante para las familias y su aporte en la sociedad, las amenazas dañan directamente al núcleo familiar, mientras que otro entrevistado lo considera como derecho no reconocido.	Fuente constitutiva familiar perdería fuerza y esencia al encontrarse en la configuración de que un concubino contrajera matrimonio con un tercero dañando la naturaleza familiar y patrimonial de la misma.

Discusión

Objetivo general

Describir la protección Jurídica que el Estado peruano brinda a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona.

En la mencionada Tesis se presentó como objetivo general para los entrevistados; G. Moreno, E. Rivera, D. Quispe, M. Ríos, W. Checa, D. Fabián, concordaron que la familia como eje fundamental de la sociedad y razón de ser del estado, esta revestida de protección constitucional y un marco legal que regula en bien de esta, aun cuando se constituya en matrimonio o unión de hecho, definitivamente corre un riesgo la unión de hecho, en sentido que uno de ellos decidiese casarse con un tercero, creando un menoscabo a la familia que esta constituyo primigeniamente en tal sentido deberá buscar deslindarse de la concubina, para poder terminar formalmente la unión de hecho siendo esta meramente declarativa ante los registros personales.

Concordando por su parte zuta (2018) La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes; Concluye que el camino al reconocimiento de derechos a los integrantes de las uniones de hecho a lo largo del tiempo ha tenido el camino accidentado aunque este haya estado en continua mejoría, aún hay mucho por mejorar; temas como el reclamo de los alimentos, tener el derecho de poder separa sus patrimonios, pensión de viudez para la concubina, barreras legales en cuanto a los seguros de salud, entre otros por que no entonces tener estos mismos beneficios de una figura ya reconocida legalmente siendo respaldada por todos los puntos que se dejan en el aire y solo lo tiene la figura del matrimonio. Ya otorgados, pero tomado en consideración al tener como referente de alguna manera la carencia primigenia, al igual como la carente estipulación en nuestro código civil, como impedimento matrimonial, de uno de los concubinos con una tercera persona.

Se presentó en la referida tesis que tuvo como objetivo general nuestros entrevistados; G. Moreno, E. Rivera, D. Quispe, M. Ríos, W. Checa, D. Fabián, concordaron que la familia como eje fundamental de la sociedad y razón de ser del estado, esta revestida de protección constitucional y un marco legal que regula en bien de esta, aun cuando se constituya en matrimonio o unión de hecho, definitivamente corre un riesgo la unión de hecho, en sentido que uno de ellos decidiese casarse con un tercero, creando un menoscabo a la familia que esta constituyo primigeniamente en tal sentido deberá buscar deslindarse de la concubina, para poder terminar formalmente la unión de hecho siendo esta meramente declarativa ante los registros personales, concuerda por su parte

Elizalde y Gómez (2018) El derecho Humano a los Alimentos en el Concubinato; a la luz del Derecho Constitucional y Convencional en México presentan como conclusión culminan considerando que su investigación influya en la valoración jurídica de los jueces, se tuteló el derecho humano de dignidad, libertad, no discriminación e igualdad para las parejas en relación a la unión no matrimonial, de esta forma se aprecia dentro del derecho internacional comparado encontramos respaldo en nuestro planteamiento ya que se configura como una problemática que también atenta con varios de los derechos humanos como son la discriminación, seguridad jurídica entre otros.

Objetivo específico 1

Desarrollar los efectos jurídicos que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil.

Se presento en la referida tesis los criterios; G. Moreno, E. Rivera, D. Quispe, M. Ríos, W. Checa, D. Fabián, concordaron en que se fortalecería la familia constituida en unión de hecho, ya que como institución no tendrían ninguna desventaja frente al matrimonio se encuentra relación de lo mencionado en el acápite anterior que por su parte Masias et. al (2021), en su artículo Análisis de regímenes de bienes en el matrimonio y en la unión de hecho; concluye que para la legislación ecuatoriana equipara los derechos tanto para el matrimonio como la unión de hecho en tal sentido existe jurisprudencia internacional que le da mismo estatus y a su vez un despliegue de derechos similares a ambas figuras.

De acuerdo a lo señalado por en la tesis en mención; G. Moreno, E. Rivera, D. Quispe, M. Ríos, W. Checa, D. Fabián, concordaron en que se fortalecería la familia constituida en unión de hecho, ya que como institución no tendrían ninguna desventaja frente al matrimonio se encuentra relación de lo mencionado en el acápite anterior que por su parte Demczuk y Gariépy (1999) decidieron no atribuirle estado civil o legal a las personas que viven dentro de la relación social de la unión de hecho, sin que tuviera que importar los años para darle validez a la respectiva configuración de la unión de hecho formal de esta forma es que esta sociedad se amoldo y adopto respetar la elección de la creciente de hombres y mujeres haciendo a un lado el matrimonio y tener una forma de vida en pareja más flexible en cuanto al estado civil.

De acuerdo a lo señalado por en la tesis en mención; G. Moreno, E. Rivera, D. Quispe, M. Ríos, W. Checa, D. Fabián, concordaron en que se fortalecería la familia constituida en unión de hecho, ya que como institución no tendrían ninguna desventaja frente al matrimonio se encuentra relación de lo mencionado en el acápite anterior que por su parte Ortega (2019) Unión Europea, Uniones de Hecho y Derecho Internacional Privado como conclusión manifestó que se reforzó ideas en conjunto con la aplicación de nuevos reglamentos en la Unión Europea con respecto a la limitación de perjuicios que se generaron considerando que la unión de hecho es un modelo de generar familia de gran promoción para la sociedad europea particularmente la conformación entre parejas de distintas nacionalidades es aquí donde se aprecia un efecto jurídico que acarrea nuestro planteamiento ya que al configurarse la hipótesis de que un concubino contrajera matrimonio con una tercera persona en automatico la nueva constitución familiar otorgaría derechos a la conyuge quedando la concubina en desprotección, siendo así mismo que encontramos un efecto juridico la no incorporación como un impedimento absoluto de nuestro planteamiento.

Objetivo específico 2

Explicar el momento donde se considera a la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como una fuente constitutiva de familia desprotegida con relación a los impedimentos matrimoniales

De acuerdo a lo señalado por en la tesis en mención como objetivo específico 2 se mostró que los entrevistados; G. Moreno, E. Rivera, D. Quispe, M. Ríos, W. Checa, D. Fabián, concordaron, que se considera desprotegida, cuando se quiebra o se rompe el lazo familiar, a consecuencia del matrimonio de unos de los concubinos con una tercera persona en tal sentido es necesario fomentar desde un enfoque social la responsabilidad moral por la que se determina y desde el aspecto legal ya que no figura en la norma sustantiva, el temor a la aplicación del control difuso por los jueces; de los que concordaron Elizalde y Gómez (2018), en su proyecto de investigación derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional mexicano.

Concluyendo que todos aquellos derechos corren riesgo al ser determinadas por una valoración de los jueces, que podría ser muchas veces inapropiada, vulnerando así el derecho de quien conformaron la familia de hecho, bajo esta consecuencia es que nuestro planteamiento se empodera y busca ser reconocida el ámbito legal peruano de modo que no tengamos vacíos legales normativos y encontremos las respuestas para no desamparar a las familias constituidas dentro de una unión de hecho

V. CONCLUSIONES

1. La problemática Social que presenta La unión de hecho debidamente formalizada en los registros personales se acrecentó a la actualidad, considerando a nivel porcentual se aprecia que a diferencia del matrimonio son más las parejas constituyentes de Unión de hecho ya sea por la adquisición de beneficios y derechos que se adquiere como consecuencia de la misma, por lo tanto, se concluye como importante la situación de la realidad problemática en nuestra sociedad.
2. Ante esta figura de realidad problemática surge la cuestión ¿Cuál es la protección jurídica que el Estado peruano brinda a las familias nacidas de la unión de hecho propia frente al matrimonio con una tercera persona? Esta interrogante guarda trascendencia para la búsqueda de información en cuanto a las fuentes bibliográficas de referencia al tema, como consecuencia de esta realidad problemática se plantea los supuestos y objetivos jurídicos.
3. La realidad problemática que nuestra investigación se manifiesta a través de un vacío legal en la norma 241 del código civil peruano, si bien es cierto la Unión de hecho debidamente se configura como un acto inscribible con beneficios que la norma reviste a la figura, pero así mismo encontramos desprotección cuando la norma de impedimentos matrimoniales no reconoce a la unión de hecho como un requisito de impedimento matrimonial.
4. La consecuencia de no incluir un certificado negativo de unión de hecho como un impedimento matrimonial en art. 241 del código civil genera que la concubina quede susceptible de perder los derechos adquiridos en la constitución de la unión de hecho como tal siendo desplazada si es que su pareja contrajera matrimonio con una tercera persona.

VI. RECOMENDACIONES

- 1.** Se recomienda que el estado peruano pueda incluir como un requisito el certificado de unión de hecho como un impedimento absoluto, de tal modo que ante la realidad problemática que presenta en dicha investigación se busque la protección para las familias constituidas en dicha Unión.
- 2.** Se busca poner a salvaguardo a las familias frente a la vulnerabilidad de configurarse el matrimonio de uno de los concubinos con una tercera persona perdiendo automáticamente la concubina los derechos que la ley le brinda como beneficios sociales, de salud entre otros.
- 3.** Regular a la figura de la unión de hecho dando un respaldo en cuanto a los beneficios sociales y patrimoniales que, si se configuran en el matrimonio, ¿De acuerdo a ello porque no incluirlo?, acaso no estamos en la búsqueda de la igualdad social bajo los puntos mencionados líneas arriba no se estarían cubriendo todas las necesidades de la figura de la Unión de hecho en ese sentido la falta de regulación normativa se encuentra pendiente.
- 4.** Eliminar las amenazas que por falta de regulación presentan las familias constituidas en este tipo de constitución de familia.

REFERENCIAS

- Elizalde y Gómez (2018) *El derecho Humano a los Alimentos en el Concubinato, a la luz del Derecho Constitucional y Convencional en México* <https://n9.cl/4f8mz>
- Fernández, M. (2021) *La Unión de Hecho como Fuente Constitutiva de familia y su ausencia como Impedimento Matrimonial.* <https://n9.cl/5e28h>
- Fornés, J (2000) *Matrimonio y uniones de hecho.* <https://n9.cl/5mg3v>
- García,M (2006) *Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica* <https://n9.cl/d7ogd>
- García y Balletbo. (2017) *La Eficacia Jurídica de la Unión de Hecho con Impedimento de Ligamen* *Revista Jurídica Universidad Americana* <https://n9.cl/u1z9w>
- García (2018 – 2019) *Requisitos e Impedimentos para contraer Matrimonio en el Reino Visigodo de Toledo. Universidad de Valladolid* <https://n9.cl/k4dxx>
- Gómez, M. (2021) *Derechos Patrimoniales de los Concubinos en la Realidad Socio Jurídica Mexicana. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco* <https://n9.cl/js9xe>
- Macías ET. AL. (2021) *Análisis del Régimen de Bienes en el Matrimonio y la Unión de Hecho. Ecuador. Revista del Instituto Tecnológico Superior Jubones* <https://n9.cl/ffqpe>
- Ortega, A. (2019) *Unión Europea, Uniones de Hecho y Derecho Internacional Privado* <https://n9.cl/4rcn8>
- Vélez. M. (2019) *Estudio socio-jurídico comparado de la unión de hecho en Ecuador y Perú. Hal Open Science* <https://n9.cl/pwfne>
- Zuta (2018) *La Unión de Hecho en el Perú los Derechos de sus Integrantes y desafíos pendientes. Pontificia Universidad Católica del Perú* <https://n9.cl/gd67y>

ANEXOS

	científicos.														
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos														x
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.														x
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.														x

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

x

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100

Lima, 10 de marzo de 2022



Nombres y Apellidos: María Luisa Charaja Coata
DNI N° 43437896

Anexo B

GUIA DE ENTREVISTA

GUÍA DE ENTREVISTA 01

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito buscar protección jurídica por parte del Estado peruano para las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a: Georgina Moreno

Cargo : Abogada

Institución : Notaria Ana Maria Alzamora Torres

Describir la protección Jurídica que el Estado peruano brinda a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona.

OBJETIVO GENERAL

Preguntas:

1. ¿Cuál es la protección jurídica que el Estado peruano brinda a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?

Del artículo 4° de la Constitución Política se desprende que el estado protege a la familia y de ella se desprende a las familias que proviene de uniones de hechos. Máxime si el Tribunal Constitucional en el expediente n.º 09332-2006-PA/TC desde una interpretación convencional y sistemática, ha reconocido que existe varios tipos de familia. Asimismo, en la sentencia n.º 06572-2006-PA/TC, se da los alcances de la unión de hecho.

2. ¿De qué forma el Estado peruano brinda protección jurídica a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?

Si bien en forma expresa no se recoge como impedimento la unión de hecho para contraer matrimonio con tercera persona. Empero el juez aplicando control difuso (interpretación y aplicación de principios) cuando conozca en relación a la materia, debe entender que una unión de hecho reconocida e inscrita, si es impedimento para contraer matrimonio, ya que una unión de hecho tiene los mismos efectos que una sociedad conyugal.

3. ¿Por qué el Estado debería brindar protección jurídica a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?

Porque la protección jurídica a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona, está expresamente reconocida en el artículo N.º 326 del Código Civil, que tiene como base el

Desarrollar los efectos jurídicos que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil.

marco constitucional que protege a la familia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Preguntas:

4. ¿Cuáles son los beneficios que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil?

Los beneficios que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil, son: Facilita la Juez al momento de resolver un conflicto de nulidad de matrimonio con tercero, brinda un

mensaje a los ciudadanos que una persona con unión de hecho inscrita no podrá contraer matrimonio con tercero, nuestras inferiores estarán acorde con la Constitución.

5. Para usted, ¿Cuál sería los efectos jurídicos que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil?

Los efectos jurídicos que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil, sería que una persona podría invocar una causal reconocida en la norma sustantiva de aplicación literal, sin necesidad de recurrir a la interpretación constitucional y convencional.

6. Según su criterio, ¿la inscripción de la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como un impedimento absoluto del matrimonio produciría efectos contrarios sobre la institución misma? ¿Por qué?

Considero que la inscripción de la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como un impedimento absoluto del matrimonio produciría efectos contrarios sobre la institución misma, al contrario, permite la unificación y precisión de las normas.

Explicar el momento donde se considera a la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como una fuente constitutiva de familia desprotegida con relación a los impedimentos matrimoniales

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Preguntas:

7. ¿Cuándo se consideraría a la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como una fuente constitutiva de familia desprotegida con relación a los impedimentos matrimoniales?

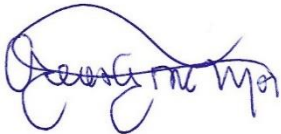
La unión de hecho propio inscrito en los registros personales como una fuente constitutiva de familia, corre el riesgo de quedar desprotegida con relación a los impedimentos matrimoniales, por su no regulación en la norma sustantiva y el temor a aplicar control difuso.

8. Para usted, ¿la no incorporación en el art. 241 del código civil peruano como un impedimento absoluto del matrimonio limita la institucionalidad?
¿Por qué?

Considero que habría cierta limitación, como se dijo no todos los jueces están capacitados para aplicar el control difuso de interpretación constitucional.

9. ¿De qué manera la no incorporación en el art. 241 del código civil peruano como un impedimento absoluto del matrimonio desvirtúa a la familia como fuente constitutiva?

Se debe partir que la familia es una institución protegida desde un marco constitucional, que el propio Tribunal Constitucional reconoce los tipos de familias, ha desarrollado los alcances de la unión de hecho, por tato ante una deficiencia o vacío normativo es obligación del juez aplicar debe prevalecer a la constitución sobre las normas inferiores. Por tanto, la no regulan expresa de la unión de hecho inscrita como impedimento absoluto del matrimonio en la norma civil, es obligación del juez aplicar control difuso.

SELLO	FIRMA
<p>Georgina Graciela Moreno Lombardi ABGGADA CAC. 9237</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA 02

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito buscar protección jurídica por parte del Estado peruano para las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a: Euler Rivera de La cruz

Cargo: Abogado

Institución : Abogado Litigante Independiente

Describir la protección Jurídica que el Estado peruano brinda a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona.

OBJETIVO GENERAL

Preguntas:

1. ¿Cuál es la protección jurídica que el Estado peruano brinda a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?

La carta magna estipula la protección a la familia, de ella se desprende a las familias que proviene de uniones de hechos empero trata de cubrir todas las necesidades que la familia constituida a través de una unión de hecho pueda tener.

2. ¿De qué forma el Estado peruano brinda protección jurídica a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?

Es limitado al no estar fijado como impedimento matrimonial, Empero el juez aplicando control difuso (interpretación y aplicación de principios) cuando conozca en relación a la materia, debe entender que una unión de hecho reconocida e inscrita, si es impedimento para contraer matrimonio, ya que una unión de hecho tiene los mismos efectos que una sociedad conyugal, aun así, corre una suerte incierta ya que la interpretación no siempre es la misma.

3. ¿Por qué el Estado debería brindar protección jurídica a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?

Porque está expresamente reconocida en el artículo N.º 326 del Código Civil, en tal sentido es obligación del estado velar por esta.

Desarrollar los efectos jurídicos que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Preguntas:

4. ¿Cuáles son los beneficios que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil?

Facilitaría al Juez el poder resolver una demanda de nulidad de matrimonio, y en regla general un mensaje a quienes conforman nuestra sociedad que si se diera el caso es necesario cortar con el nexo a la cual aún está sujeta si se pretendiese casar con un tercero.

5. Para usted, ¿Cuál sería los efectos jurídicos que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil?

La facilidad y rapidez de invocar una causal reconocida en la norma sustantiva de aplicación literal, sin necesidad de recurrir a la interpretación constitucional y convencional.

6. Según su criterio, ¿la inscripción de la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como un impedimento absoluto del matrimonio produciría efectos contrarios sobre la institución misma? ¿Por qué?

No produciría efectos contrarios sobre la institución misma, al contrario, permite la unificación y precisión de las normas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Explicar el momento donde se considera a la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como una fuente constitutiva de familia desprotegida con relación a los impedimentos matrimoniales

Preguntas:

7. ¿Cuándo se consideraría a la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como una fuente constitutiva de familia desprotegida con relación a los impedimentos matrimoniales?

Cuando se aplica el control difuso. Esto deviene en la consideración que le da el juez, muchas veces dadas con anterioridad en sentencias menoscabo a los derechos de las familias constituidas en esta.

8. Para usted, ¿la no incorporación en el art. 241 del código civil peruano como un impedimento absoluto del matrimonio limita la institucionalidad?
¿Por qué?

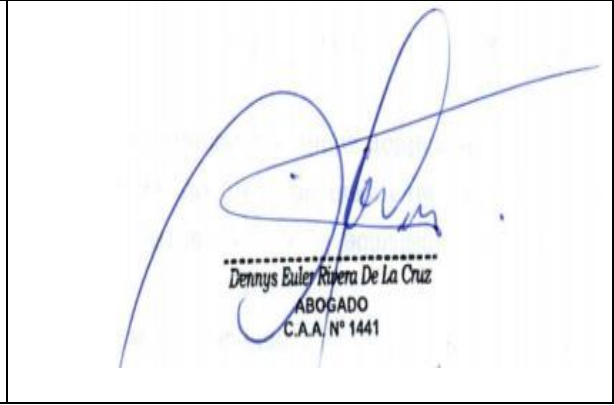
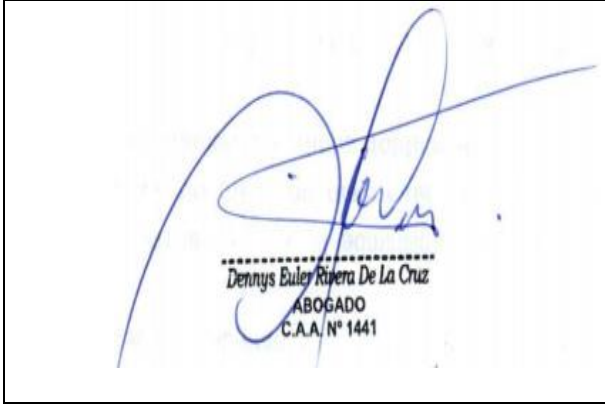
El control difuso de interpretación constitucional, pudiera tener un resultado quizás no a favor del derecho que se pretenda reclamar, dado que todos los jueces no tienen la misma capacidad interpretativa, en consecuencia, al estar inmersa en la norma sustancial limitaría tal tarea.

9. ¿De qué manera la no incorporación en el art. 241 del código civil peruano como un impedimento absoluto del matrimonio desvirtúa a la familia como fuente constitutiva?

Se debe partir que la familia es una institución protegida desde un marco constitucional, que el propio Tribunal Constitucional reconoce los tipos de familias, ha desarrollado los alcances de la unión de hecho, por tanto, ante una deficiencia o vacío normativo es obligación del juez hacer prevalecer a la constitución sobre las normas inferiores. Por tanto, la no regulación expresa de la unión de hecho inscrita como impedimento absoluto del matrimonio en la norma civil, es obligación del juez aplicar control difuso.

SELLO

FIRMA



GUÍA DE ENTREVISTA 03

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito buscar protección jurídica por parte del Estado peruano para las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a: David Quispe Vagas

Cargo: Presidente

Institución : Apremio

Describir la protección Jurídica que el Estado peruano brinda a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona.

OBJETIVO GENERAL

Preguntas:

1. ¿Cuál es la protección jurídica que el Estado peruano brinda a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?
Es limitada.
2. ¿De qué forma el Estado peruano brinda protección jurídica a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?
No hay una ayuda adecuada y protección Objetiva.
3. ¿Por qué el Estado debería brindar protección jurídica a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?
Por qué toda persona por su razón de ser es sujeto de derecho sin que exista discriminación alguna.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Desarrollar los efectos jurídicos que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil.

Preguntas:

4. ¿Cuáles son los beneficios que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil?

El beneficio recaería en la persona por que puede quedar en estado de abandono.

5. Para usted, ¿Cuál sería los efectos jurídicos que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil?

Mayor protección jurídica a una de las partes dentro de esta institución jurídica.

6. Según su criterio, ¿la inscripción de la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como un impedimento absoluto del matrimonio produciría efectos contrarios sobre la institución misma? ¿Por qué?

Sí, protegiendo a las personas inmersas dentro de esta problemática.

Explicar el momento donde se considera a la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como una fuente constitutiva de familia desprotegida con relación a los impedimentos matrimoniales

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Preguntas:

7. ¿Cuándo se consideraría a la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como una fuente constitutiva de familia desprotegida con relación a los impedimentos matrimoniales?


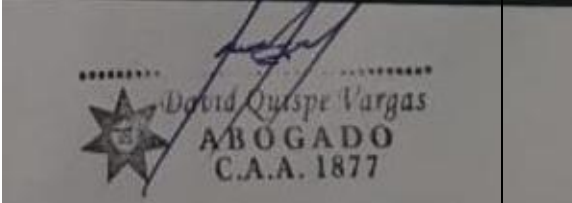
Esta se considera cuando sus derechos no son reconocidos.

8. Para usted, ¿la no incorporación en el art. 241 del código civil peruano como un impedimento absoluto del matrimonio limita la institucionalidad?
¿Por qué?

Sí, porque afecta derechos fundamentales en la familia.

9. ¿De qué manera la no incorporación en el art. 241 del código civil peruano como un impedimento absoluto del matrimonio desvirtúa a la familia como fuente constitutiva?

No sería una obstrucción si no generaría diferencia en las instituciones Jurídicas.

SELLO	FIRMA
	

GUÍA DE ENTREVISTA 04

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito buscar protección jurídica por parte del Estado peruano para las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a: Maritza Ríos Avalos

Cargo: Abogada Litigante

Institución: MR Asesoría Legal

Describir la protección Jurídica que el Estado peruano brinda a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona.

OBJETIVO GENERAL

Preguntas:

1. ¿Cuál es la protección jurídica que el Estado peruano brinda a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?

El estado a través de su normativa en el código civil en su art. 326 solo salvaguarda a la figura jurídica como institución dándole formalidad, más no encontramos un salvoconducto que proteja a la concubina o concubino de que estos puedan contraer matrimonio con una tercera persona.

2. ¿De qué forma el Estado peruano brinda protección jurídica a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?

Ninguna se adecua a la figura en mención, siendo está sujeta a vacío legal.

3. ¿Por qué el Estado debería brindar protección jurídica a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?

Todas las personas tenemos derechos y las concubinas a través de la unión de Hecho deberían alcanzar la igual y protección de derechos que se

Desarrollar los efectos jurídicos que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil.

configuren en la institución de Unión de Hecho.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Preguntas:

4. ¿Cuáles son los beneficios que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil?

Alcanzar la igualdad y no perder los beneficios otorgados desde que se configuro su unión de hecho.

5. Para usted, ¿Cuál sería los efectos jurídicos que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil?

Los efectos jurídicos que se desplegarían proveniente como un impedimento absoluto del matrimonio respaldaría en los integrantes desprotegidos dentro de la familia constituida como unión de hecho, proporcionando la protección que se busca.

6. Según su criterio, ¿la inscripción de la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como un impedimento absoluto del matrimonio produciría efectos contrarios sobre la institución misma? ¿Por qué?

Ninguno.

Explicar el momento donde se considera a la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como una fuente constitutiva de familia desprotegida con relación a los impedimentos matrimoniales

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Preguntas:

7. ¿Cuándo se consideraría a la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como una fuente constitutiva de familia desprotegida con relación a los impedimentos matrimoniales?



Las familias se quedan sin protección legal cuando una de las partes contrae matrimonio con un tercero, desprotegiendo a la primera familia afectando concretamente al concubino o concubina.

8. Para usted, ¿la no incorporación en el art. 241 del código civil peruano como un impedimento absoluto del matrimonio limita la institucionalidad?
¿Por qué?

Al no incorporar esta regulación la figura de unión de hecho se fortalece, mientras que la figura del matrimonio no se altera en nada.

9. ¿De qué manera la no incorporación en el art. 241 del código civil peruano como un impedimento absoluto del matrimonio desvirtúa a la familia como fuente constitutiva?

La familia adquirente de derechos que la formalidad de la unión de hecho reviste frente a su no incorporación quedaría limitada si es que configurara un matrimonio con un tercero, quedando desprotegida.

SELLO	FIRMA
 <p>Maritza R. Rios Avalo ABOGADO I C A H 1256</p>	 <p>MARITZA ROXANA RIOS AVALO DNI. 40195410</p>

GUÍA DE ENTREVISTA 05

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito buscar protección jurídica por parte del Estado peruano para las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a: Walter Alberto Checa Carlín

Cargo: Abogado y Docente Universitario UNAB

Institución : Universidad Nacional de Barranca

Describir la protección Jurídica que el Estado peruano brinda a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona.

OBJETIVO GENERAL

Preguntas:

1. ¿Cuál es la protección jurídica que el Estado peruano brinda a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?

La protección es que los hijos extramatrimoniales tienen los mismos derechos que los hijos matrimoniales, el o la cónyuge tienen derechos hereditarios y el patrimonio que se adquiere durante la vigencia de la Unión de hecho se regula por la sociedad de gananciales.

2. ¿De qué forma el Estado peruano brinda protección jurídica a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio de uno de los concubinos con una tercera persona?

No existe protección jurídica, lo que no está prohibido está permitido

3. ¿Por qué el Estado debería brindar protección jurídica a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?

Para fortalecer la familia y evitar su desintegración.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Desarrollar los efectos jurídicos que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil.

Preguntas:

4. ¿Cuáles son los beneficios que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil?

Las familias surgidas de la Unión de Hecho se fortalecerían, como la familia que surge del Matrimonio.

5. Para usted, ¿Cuál sería los efectos jurídicos que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil?

Los efectos jurídicos, la invalidez del matrimonio contraído por cualquier concubino o miembro integrante de una relación de hecho.

6. Según su criterio, ¿la inscripción de la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como un impedimento absoluto del matrimonio produciría efectos contrarios sobre la institución misma? ¿Por qué?

No produciría ningún efecto en contrario de la Unión de hecho, más bien generaría la formalización de las uniones de hecho en matrimonios.

Explicar el momento donde se considera a la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como una fuente constitutiva de familia desprotegida con relación a los impedimentos matrimoniales

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Preguntas:

7. ¿Cuándo se consideraría a la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como una fuente constitutiva de familia desprotegida con relación a los impedimentos matrimoniales?

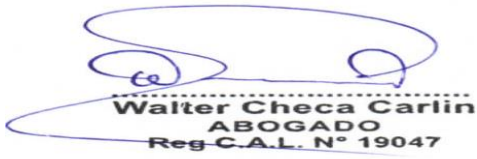

Se consideraría desprotegida cuando se rompe o se quiebra la familia como consecuencia del subsiguiente matrimonio de uno de los concubinos con terceras personas.

8. Para usted, ¿la no incorporación en el art. 241 del código civil peruano como un impedimento absoluto del matrimonio limita la institucionalidad? ¿Por qué?

No limita ninguna de las dos instituciones la Unión de hecho y el matrimonio, porque si cualquiera de los miembros de la unión de hecho decide casarse con tercera persona primero debe terminar bien su relación anterior, como el caso del divorcio.

9. ¿De qué manera la no incorporación en el art. 241 del código civil peruano como un impedimento absoluto del matrimonio desvirtúa a la familia como fuente constitutiva?

La familia es la célula básica de la sociedad, y todos los esfuerzos que se propongan para protegerla son válidos.

SELLO	FIRMA
 <p>Walter Checa Carlin ABOGADO Reg. C.A.L. N° 19047</p>	 <p>Walter Alberto Checa Carlin D.N.I. 06222157</p>

GUÍA DE ENTREVISTA 06

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito buscar protección jurídica por parte del Estado peruano para las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a: Deleine Alejandrina Fabian Soto

Cargo: Abogada

Institución : CEM Comiseria Barranca

Describir la protección Jurídica que el Estado peruano brinda a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona.

OBJETIVO GENERAL

Preguntas:

1. ¿Cuál es la protección jurídica que el Estado peruano brinda a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?

Si bien es cierto la Constitución Política del Perú en su art. 4, protege a la familia como unidad básica de la sociedad; sin embargo en la realidad no se ha previsto los distintos matices de las familia que son propias de la idiosincrasia del Perú, por ello que existen incógnitas y vacíos de su inclusión en el plano civil y penal, es así que en el art. 274 inc.3 del Código Civil, precisa las causales de invalidez del matrimonio permitiendo al casado hacer valer su segundo matrimonio cuando haya obrado de buena fe; pero no refiere nada sobre las uniones de hecho propio.

Asimismo, en el art. 139 del Código Penal, sanciona la bigamia constituyéndolo como delito, pero el unido de hecho que falte a su compromiso no está incluido.

2. ¿De qué forma el Estado peruano brinda protección jurídica a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?

Respecto del reconocimiento de derechos para el unido de hecho, existe entre otros la convalidación para efectos de ser atendidos con el seguro de salud, sin embargo, la norma no prohíbe que un unido de hecho no se case, por lo cual el unido estará en desventaja cuando enfrente una situación de matrimonio de su conviviente.

¿Por qué el Estado debería brindar protección jurídica a las familias nacidas de la unión de hecho propio frente al matrimonio con una tercera persona?

Por el estado de costumbres en el Perú, al ser la unión de hecho una figura muy constante y práctica para constituir una familia, las normas deberían adaptarse al uso social.

Desarrollar los efectos jurídicos que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Preguntas:

3. ¿Cuáles son los beneficios que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil?

Desde un enfoque social, fomentar la responsabilidad, conciencia personal, igualdad; desde un enfoque de la parte afectada, al pasivo en la relación tener mayor seguridad de su compromiso; del enfoque normativo a los operadores jurídicos a contar con los mecanismos e instrumentos para proteger a las familias que han optado por convivir.

4. Para usted, ¿Cuál sería los efectos jurídicos que produciría la incorporación de la unión de hecho propio inscrito en el registro personal como un impedimento absoluto del matrimonio en el art. 241 del código civil?

La unión de hecho ha ido paulatinamente visibilizándose y reconociéndose sus derechos en nuestra norma, legislarla en dicho extremo otorgaría el mismo peso jurídico a la unión de hecho con la del matrimonio, fomentándose una política de integración a las distintas figuras de unión.

5. Según su criterio, ¿la inscripción de la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como un impedimento absoluto del matrimonio produciría efectos contrarios sobre la institución misma? ¿Por qué?

No, porque tanto en el matrimonio como en la unión de hecho, requiere cumplir con presupuestos que la validan y es un deber protegerla íntegramente.

Explicar el momento donde se considera a la unión de hecho propio inscrito en los r personales como una fuente constitutiva de familia desprotegida con relación a los impedi matrimoniales

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Preguntas:

6. ¿Cuándo se consideraría a la unión de hecho propio inscrito en los registros personales como una fuente constitutiva de familia desprotegida con relación a los impedimentos matrimoniales?

Cuando se regula su constitución; pero sin embargo no se prohíbe sus amenazas.

7. Para usted, ¿la no incorporación en el art. 241 del código civil peruano como un impedimento absoluto del matrimonio limita la institucionalidad? ¿Por qué?

No la protege frente a vulneraciones, siempre estará en desventaja la de hecho frente al de un matrimonio.

8. ¿De qué manera la no incorporación en el art. 241 del código civil peruano como un impedimento absoluto del matrimonio desvirtúa a la familia como fuente constitutiva?

La unión de hecho, continuaría siendo reconocida parcialmente, provocando no sólo incertidumbre, inseguridad jurídica, discriminación social.

SELLO	FIRMA
	

Anexo C

JURISPRUDENCIAS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03635-2005-AA/TC
LAMBAYEQUE
IRMA DORIS ANAYA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, los 8 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irma Doris Anaya Cruz contra la resolución de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 98, su fecha 17 de febrero de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

a. Demanda

Con fecha 24 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Lambayeque, representado por don Yehude Simon Munaro, por considerar que se ha vulnerado su derecho constitucional al reconocimiento de la unión de hecho con la finalidad de alcanzar una pensión de viudez. Aduce que se viene atentando contra la garantía constitucional a la seguridad social y el acceso al sistema de pensiones, y solicita que se declaren inaplicables la Resolución Jefatural Regional N.º 084-2003-CR.LAMB/ORAD, de fecha 2 de diciembre del 2003, así como los Decretos Legislativos 20530 y 27617.

b. Contestación de la demanda

Con fecha 7 de enero de 2004, el emplazado contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que una demanda de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 200º de la Constitución, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenaze derechos constitucionales, y por ello, se ha de determinar cual es el derecho constitucional cuya defensa se reclama, así como el derecho violatorio o la amenaza de violación que se estaría produciendo, lo cual supone que la agresión debe estar referida

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la supuesta vulneración de un derecho consagrado directamente en el texto de la Constitución y no a una derivación interpretativa.

Asimismo, deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, de conformidad con el artículo 27.º de la Ley N.º 23506.

Respecto a lo expuesto por la accionante en los fundamentos de hecho de la demanda, referidos a la unión de hecho, el accionado indica que si bien es cierto que ésta ha sido declarada judicialmente mediante sentencia, sus efectos recaen, como lo establece el artículo 326º del Código Civil, en la sociedad de gananciales, mas no en las pensiones.

c. Resolución de primera instancia

Con fecha 22 de marzo de 2004, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por considerar que según se deduce de la demanda la accionante no ha cumplido con agotar la vía contencioso-administrativa. Añade la sentencia que el artículo 27º de la Ley N.º 23506 señala que sólo procede la demanda de amparo cuando se hayan agotado las vías previas representadas por el procedimiento administrativo, lo que no debe confundirse con la vía paralela, como lo es la acción contencioso-administrativa, siendo por ello erróneo sustentar la excepción de falta de agotamiento de las vías previas en no haberse recurrido a la vía paralela.

Asimismo, declara infundada la demanda de amparo, por considerar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N.º 005-2002-AJ/TC, ha ratificado tácitamente que la pensión de sobrevivientes es para los cónyuges (además de los ascendientes y descendientes), excluyendo a los convivientes. De otro lado, se indica que uno de los requisitos para acceder a una pensión, en cualquier régimen previsional, es el aporte de diferentes sumas de dinero, durante un periodo mínimo de años, situación que no ocurre en el caso de pensión de sobrevivencia, por cuanto la cónyuge, hijos o padres del causante en ningún momento realizaron aportaciones al régimen previsional, ni mucho menos trabajaron en el mismo lugar.

d. Resolución de segunda instancia

Con fecha 17 de febrero de 2005, la Segunda Sala Civil de Lambayeque confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

III. DATOS GENERALES**• Violación constitucional invocada**

La demanda de amparo fue presentada por doña Irma Doris Anaya Cruz contra el Gobierno Regional de Lambayeque, representado por don Yehude Simon Munaro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El supuesto acto lesivo fue producido por la emisión de la Resolución Regional N.º 084-2003-GR-LAMB/ORAD, en la cual se le denegó a la demandante la pensión de viudez solicitada, por considerar que para tener derecho a ella era indispensable la existencia previa de unión de hecho en matrimonio, de conformidad con el Código Civil, condición que no cumplió la solicitante.

• Petitorio

La demandante considera que se han vulnerado los derechos constitucionales a la unión de hecho (artículo 5.º), a la seguridad social (artículo 10.º) y a obtener pensión (artículo 11.º).

Alegando tales actos vulneratorios, solicita:

- Reconocer la unión de hecho a fin de lograr el otorgamiento de una pensión de viudez.
- Declarar inaplicables y nulos la Resolución Jefatural Regional N.º 084-2003-GR-LAMB/ORAD, de fecha 2 de diciembre del 2003, y los Decretos Legislativos N.ºs 20530 y 27617.

IV. FUNDAMENTOS

1. Como se ha señalado, el objeto de la presente demanda es el reconocimiento de la existencia de una unión de hecho con la finalidad de que se pueda acceder a una pensión de viudez, para lo cual se debe declarar inaplicables y nulos la Resolución Jefatural N.º 084-2003-GR-LAMB/ORAD, de fecha 2 de diciembre del 2003, y los Decretos Legislativos N.ºs 20530 y 27617.

La demandante alega que de la unión de hecho que conformaba con su causante, reconocida judicialmente mediante sentencia de 8 de abril de 2003 (f. 6 del Expediente), nace su derecho adquirido a percibir beneficios semejantes a los del matrimonio, no sólo de índole patrimonial sino también pensionario.

2. La Constitución, en su artículo 5.º, ha consagrado la unión de hecho de la siguiente manera:

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Esta unión del hombre y la mujer, tal como lo estipula el artículo mencionado, sólo genera una sociedad de gananciales sobre bienes patrimoniales, que pueden estar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituidos por los bienes propios que pertenecen a cada uno de los cónyuges, respectivamente, y por los bienes sociales, que corresponden a los de la sociedad conformada y no pertenecen en particular a ninguno de los cónyuges.

- 3. Aún así, la Constitución ordena la promoción del matrimonio, para que se siga una formalidad establecida en la norma interna, y, asimismo, destaca como ideal que toda familia esté conformada matrimonialmente. Hablando del Estado y de la comunidad, señala en el artículo 4.º que

(...) También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Al respecto, este Colegiado ha venido a explicar con total claridad, dentro del fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2868-2004-AA/TC, que:

En primer lugar, el Tribunal ha de recordar que del artículo 4º de la Norma Fundamental no es posible derivar un derecho constitucional al matrimonio. En efecto, cuando dicho precepto fundamental establece que el 'Estado protege a la familia y promueve el matrimonio', reconociéndolos como 'institutos naturales y fundamentales de la sociedad', con ello simplemente se ha limitado a garantizar constitucionalmente ambos institutos [la familia y el matrimonio] con una protección especial, la derivada de su consagración en el propio texto constitucional.

Más que de unos derechos fundamentales a la familia y al matrimonio, en realidad, se trata de dos *institutos jurídicos constitucionalmente garantizados*. De modo que la protección constitucional que sobre el matrimonio pudiera recaer se traduce en la invalidación de una eventual supresión o afectación de su contenido esencial. En efecto, ni siquiera el amplio margen de configuración del matrimonio que la Constitución le otorga al legislador, le permite a este disponer del instituto mismo. Su labor, en ese sentido, no puede equipararse a lo propio del Poder Constituyente, sino realizarse dentro de los márgenes limitados de un poder constituido.

Y pese a la promoción del instituto del matrimonio, se ha llegado a constitucionalizar una situación fáctica muy concurrente en el país, pues existen familias que están organizadas de hecho, sin haberse casado civilmente. Y es justamente sobre tal tipo de unión es sobre el cual debe desarrollarse la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Pero para entender correctamente las normas constitucionales mencionadas, también es importante remitir a los instrumentos internacionales, tal como lo expresa la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la propia Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17°, incisos 1) y 2), reconoce que

- 1) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
- 2) Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en la Convención.

De otro lado, el artículo 23.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege a ambas instituciones señalando:

- 1) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
- 2) Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello
- 3) El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Haciendo una comparación entre ambos instrumentos internacionales, el derecho a contraer matrimonio se somete al recaudo de que el hombre y la mujer tengan la edad requerida por las leyes internas y las condiciones exigidas por ellas, según se encuentra establecido en el apartado correspondiente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dicho tratado, se estipula que en el mismo derecho se reconoce si los contrayentes tienen edad para ello, pero se sobreentiende que tal edad depende del derecho interno.

5. La normatividad constitucional y supranacional nos permite apreciar la importancia de la institución del matrimonio, lo que nos deriva al Código Civil (artículo 326.º), el cual reconoce al cónyuge sobreviviente los mismos derechos de legítima que los ascendientes y descendientes con el objeto de reforzar la institución matrimonial. Por ello, estima que reconocer derechos hereditarios al concubino suscita una serie de problemas:

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales, para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de gananciales que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...).

En consecuencia, hay que entender que no se puede tratar por igual al matrimonio y a las uniones de hecho, pues al ser situaciones disímiles deben ser tratadas desigualmente. Si no se puede obligar a nadie a casarse, tampoco se puede obligar a tener los efectos previsionales propios del matrimonio. Y lo que la Norma Fundamental quiere es favorecer el matrimonio, al ser este presentado como una institución constitucional.

Es cierto que la Constitución tutela a la familia y sus integrantes en los distintos estados de necesidad en los que pudieran encontrarse. Tal es el sentido del artículo 4º de la Constitución. Pero ello no puede trasladarse de manera automática a la figura de las uniones de hecho. Justamente, para ello es importante determinar qué expresan las normas pensionarias respecto a las condiciones para el otorgamiento de las pensiones.

6. Ya ingresando al ámbito infraconstitucional, en las normas legales se determinan los parámetros de otorgamiento de la pensión de viudez, en cuanto a la calidad que debiera tener la viuda al momento de la contingencia, es decir al fallecimiento de su esposo. De conformidad con el artículo 53.º de la Ley N.º 19990:

Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido y el inválido o mayor de 60 años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de esta, siempre que el matrimonio se haya celebrado por lo menos un año antes de que ésta cumpla 60 años edad si fuese hombre o 50 años si fuese mujer o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.

Asimismo, el Decreto Ley N.º 20530 regula la pensión de viudez de la siguiente manera:

- a) Ciento por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de la pensión no supere la remuneración mínima vital.
- b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- estos casos una pensión mínima (de viudez u orfandad) equivalente a una remuneración mínima vital.
- c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social.
 - d) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión médica del seguro social de salud o del Ministerio de Salud.

Ambas normas establecer que para el otorgamiento de dicha pensión se debe tener la calidad de cónyuge, según lo que se entiende por este término, por conformarse a partir de la celebración del matrimonio civil, siendo esta la única condición válida para el derecho civil.

7. La recurrente ha interpretado un derecho a partir de una situación equivalente a la institución del matrimonio, es decir, que partiendo del reconocimiento de la unión de hecho, se puede adquirir derechos de igual manera que los generados a consecuencia de la celebración del matrimonio, teniendo en cuenta que únicamente se otorgará derechos pensionarios establecidos en normativas referidas al tema.

Según establece la norma constitucional (artículo 5), sólo habrá generación del régimen de la sociedad de gananciales sobre bienes de carácter patrimonial, compartidos dentro de una unión de hecho, mas no podrá generarse derechos pensionarios, ya que para el otorgamiento de este derecho deberán estar sujetos a su norma específica, en la cual se establecerán los parámetros para dicho otorgamiento, tal como se anotó *supra*.

8. En el caso concreto, la relación existente entre la recurrente y su pareja es la llamada unión de hecho.

Como ya se explicó, la norma constitucional reconoce la relación concubinaria para efectos sólo de naturaleza patrimonial, al asemejarse con el régimen de la sociedad de gananciales propia del matrimonio, mas no se incluye dentro de él efectos de carácter personal, como son el derecho alimentario y el de carácter pensionario durante la vigencia de la relación y el hereditario entre concubinos, lo cual se comprueba perfectamente con las observadas leyes pensionarias (Decreto Ley N.º 19990 y Decreto Ley N.º 20530).

Es decir, esta imposibilidad de reconocimiento de las relaciones de hecho como supuesto para otorgamiento de una pensión.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En este marco, cabe preguntar: ¿Cómo queda la sentencia favorable a la demandante tras el pedido realizado para que sea reconocida en vía judicial la relación que mantenía? En tal resolución fue declarada cierta la unión de hecho entre la recurrente y su concubino entre el período del 28 de agosto de 1981 y al 5 de noviembre de 1989. Pero como ya se ha venido sosteniendo, esta situación, a entender de este Tribunal, carece de relevancia jurídica, por cuanto para que se le otorgue pensión de viudez, es necesario que ambos hayan contraído previamente el matrimonio civil y no pedir su derecho pensionario a través de una sentencia, la cual declara la existencia de la unión de hecho, situación que no bastaría para el otorgamiento de dicho derecho.
- Cabe anotar que este Colegiado ha señalado en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-PI/TC, 0007-2005-PI/TC y 0009-2005-PI/TC (acumulados), que la pensión de sobrevivientes incluye solamente a los cónyuges (además de los ascendientes y descendientes), sin mencionar de manera directa a los convivientes, es decir, de forma tácita, se los ha excluido de la capacidad de ser beneficiarios en materia pensionaria.
- En el caso concreto y según el Decreto Ley N.º 20530, para el otorgamiento de la pensión de viudez, entre diversos requisitos, se establece –y es relevante para el caso de autos– tener la calidad de cónyuge. Pero en autos no obra certificado de matrimonio alguno emitido con posterioridad al fallecimiento del causante, en copia certificada expedida por la Municipalidad respectiva, siendo éste un requisito importante para el otorgamiento de este derecho de carácter pensionario. Por lo tanto, se debe desestimar la demanda.

V. FALLO

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)